

RESOLUCIÓN Nro. 055

San Juan de Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR CARLOS ALEXANDER GUERRERO CORAL CC Nro. 13.070.432 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 009-2015.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, mediante Acta de Acuerdo Nro. 0005 del 9 de enero de 2014, de realización de prueba genética de ADN, proferida por la Defensora Cuarta de Familia del ICBF Centro Zonal Pasto Uno, la cual en el numeral segundo establece: “SEGUNDO: Los costos de la prueba genética de ADN, serán asumidos de la siguiente forma: Si los resultados arrojan que las probabilidades de paternidad apunta que el presunto padre es el padre biológico del (la) menor, es decir que este no se excluye como padre, el asumirá la totalidad de los costos de dicha prueba; si por el contrario, los resultados excluyen al mencionados señor como padre del (la) menor, los costos de la prueba genética los asumirá en su totalidad la Madre”. (folio 2 del expediente).

Que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace constar que la prueba de ADN tuvo un costo de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) MDA/CTE, por la atención de la historia socio familiar Nro. 5200014937084007-1, actuando como partes del proceso la señora CLAUDIA VIVIANA ACOSTA AREVALO, en calidad de madre, el (la) niño DANIEL FERNANDO ACOSTA AREVALO, en calidad de hijo (a) y el señor CARLOS ALEXANDER GUERRERO CORAL, en calidad de padre.

Que, mediante Acta de Acuerdo de realización de prueba genética de ADN de fecha 9 de enero de 2014, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **CARLOS ALEXANDER GUERRERO CORAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.070.432, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 475.950)**, (folio 3 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 30 de enero de 2015, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **CARLOS ALEXANDER GUERRERO CORAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.

13.070.432, contenida en el Acta de Acuerdo de realización de prueba genética de ADN para práctica y pago prueba ADN del 9 de enero de 2014, (folios 16 al 17 del expediente).

Que, mediante Resolución No.018 de fecha 23 de febrero de 2015, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$475.950). (folio 18 del expediente), el cual se notificó por correo certificado el día 20 de abril de 2015. (folio 23 del expediente).

Que, con fechas 30 de enero de 2015 (folio 22), 2 de junio de 2015 (folio 23), 20 de enero de 2016 (folio 36), 27 de junio de 2016 (folio 40), 25 de enero de 2017 (folio 46), 08 de mayo de 2017 (folio 47), 17 de julio 2019 (folio 61), 22 de enero de 2020 (folio 64), se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Resolución No. 273 del 13 de agosto de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **CARLOS ALEXANDER GUERRERO CORAL**, (Folio 28), la cual fue notificada por correo certificado con fecha de entrega 28 de septiembre de 2015 (folio 30 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2015, se realizó la liquidación del crédito (folio 33), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 24 de agosto de 2016 (folio 43 del expediente).

Que, mediante Autos de fechas 20 de enero de 2016 (folio 36), 27 de junio de 2016 (folio 40), 24 de agosto de 2016 (folio 43), 06 de septiembre de 2016 (folio 44), 08 de mayo de 2017 (folio 48), 17 de julio de 2019 (folio 57 al 60) y 22 de enero de 2020 (folio 63), se solicitó investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Auto de fecha 22 de enero de 2020 (folio 63), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que, mediante Auto de fecha 02 de marzo de 2020 (folios 88 al 90), como resultado de la investigación de bienes, se decreta medida cautelar de embargo sobre cuentas de ahorro de los bancos Bancolombia y Davivienda.

Que, a folios (65 al 69) se encuentra respuesta de Claro Colombia, enviando 3 líneas activas, las cuales al marcar no hay respuesta.

Que, a folios (71 al 73) se encuentra respuesta de Telefónica Movistar, enviando 2 líneas activas que al marcar informan que son números temporalmente suspendidos y buzón de mensajes.

Que, con fechas: 5 de febrero (folio 70), 6 de febrero (folio 76 y 77), 13 de febrero (folio 82), 27 de febrero (folio 87), 4 de marzo (folio 92), 11 de marzo (folio 93), 19 de marzo (folio 94) y junio 16 de 2020 (folio 96), se realizaron al deudor llamadas a diferentes números telefónicos obtenidos a través de los operadores de telefonía celular, sin resultados positivos.

Que, se realizó consulta realizada en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación como cotizante al régimen contributivo. (folio 74)

Que, con fecha 06 de febrero y 08 de junio de 2020, se envió oficio de invitación de pago al deudor (folio 75 y 95 del expediente).

Que, a folio (78 y 86) se encuentran respuestas positivas del Banco Davivienda y Banco Bancolombia, donde informan que el deudor posee productos de depósito en dichas entidades financieras.

Que a folios (79, 80, 81, 83 y 92) se encuentran las respuestas de Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Caja Social y Tigo, los cuales no reportan información del deudor.

Que con fecha 30 de junio de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 475.950)**. (folio 97).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 20 de abril de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 21 de abril de 2015.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 95)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. 009-2015 a cargo del señor CARLOS ALEXANDER GUERRERO CORAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.070.432, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 27 de junio de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **CARLOS ALEXANDER GUERRERO CORAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.070.432**, por la obligación contenida en el Acta de Acuerdo Nro. 0005 del 9 de enero de 2014 para realización de prueba genética de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA M/DACTE (\$ 475.950)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **009-2015** que se adelanta en contra de **CARLOS ALEXANDER GUERRERO CORAL**, identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 13.070.432**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo

ICBF- Regional Nariño
www.icbf.gov.co

51200
San Juan de Pasto,

Señor
GERENTE BANCO DE COLOMBIA
Calle 19 No. 25-51
Pasto-Nariño

Referencia: Proceso de cobro coactivo. 009-2015
Ejecutado: **CARLOS ALEXANDER GUERRERO CORAL**
Identificación: CC No. 13.070.432
Ejecutante: ICBF-Regional Nariño
Nit: 899999239-2

Asunto. Solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo.

De manera atenta y respetuosa, nos permitimos informarle que el día 30 de junio de 2020, la oficina de jurisdicción coactiva del ICBF-Regional, profirió la Resolución Nro. 055, " Por medio de la cual se termina por prescripción de la acción de cobro coactivo adelantado en contra de CARLOS ALEXANDER GUERRERO CORAL, identificado con CC No. 14.070.432, se levantan las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas.

En este sentido y en concordancia con lo expuesto en la parte resolutive del acto administrativo en mención Resolución Nro. 055 del 30 de junio de 2020, artículo tercero, solicitamos de manera respetuosa, se levante la medida cautelar correspondiente a embargo de los saldos bancarios, cuentas de ahorro, títulos de contenido crediticio CDT, CDTA o cualquier otro depósito o valor financiero que se encuentre a nombre del ejecutado. Con el fin de que pueda disponer libremente de los servicios financieros a que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, solicitamos de manera comedida que en cumplimiento del presente oficio se remita al peticionario el certificado en que conste el registro correspondiente, a la calle 23 carrera 3 esquina barrio Mercedario de la ciudad de Pasto o al correo Ruby.medina@icbf.gov.co

Lo anterior para proceder al archivo efectivo del proceso.

Cordialmente,



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico-Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Anexo copia Resolución Nro. 055 del 30 de junio de 2020.

Preparó y digitó: Ruby Medina.